

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 2020-00054
Auto Sust. 300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía –Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPES ZULUAGA** contra los señores **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA y MAURICIO BEDOYA GRAJALES**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibile “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; requisito de procedibilidad, que se debe agotar en el presente asunto.

Pues bien, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indica que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derechos como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

De otro lado, el artículo 27 de la misma ley, establece las autoridades ante las cuales se puede adelantar la conciliación para agotar el requisito de procedibilidad:

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

En tal sentido, revisada la demanda y la constancia de no asistencia a conciliación prejudicial, se observa que ésta fue llevada a cabo ante el Inspector de Policía de San José, Caldas, y según las normas anteriormente transcritas es fácil concluir que los inspectores de policía no están habilitados por la ley para ejercer como conciliadores a efecto de agotar requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, adicionalmente y según la ley 1806 de 2016, éstos solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo reglado en la ley.

2. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda el juramento estimatorio, el cual se advierte necesario en el presente caso, toda vez que se pretende el pago de perjuicios.

Es así que la parte deberá allegar en la forma indicada en el artículo 206 ibídem el Juramento Estimatorio.

3. Deberá adecuar las solicitudes probatorias, en tal sentido, y según lo preceptuado en artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este sentido, y de manera general se entiende que la oportunidad para la parte demandante es al momento de presentar la correspondiente demanda y para la parte demandada, durante el traslado de la misma, es decir, en la contestación.

4. Deberá aclarar la integración de la parte activa y la parte pasiva, pues no concuerda con las partes que integran el contrato de compraventa del vehículo, pues allí sólo aparece como contratantes los señores Esther Julia Grajales de Bedoya como vendedora y el señor José David Londoño Villa como comprador.

5. Deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, puesto que si bien se advierte que en la demanda se indica que se desconoce dirección electrónica, la misma establece la opción de medio físico para dar cumplimiento a la referida disposición. Al efecto, la referida norma consagra que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas,

*ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado por el Despacho)*

Finalmente se reconoce personería suficiente en derecho a la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, identificada con C. C. 33.940.240 y T. P. 163.626 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0585aae60ee046730caaa27730a618844fe3709afc5409449100b068dc2f6958

Documento generado en 22/07/2020 04:04:20 p.m.